



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.12.2002
COM(2002) 767 final

2002/0308 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3288/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994¹, creó, mediante un registro comunitario, una protección unitaria de este signo en el conjunto de los Estados miembros. Este sistema respondió de manera muy satisfactoria a las expectativas de los usuarios. También tuvo un efecto positivo en la realización efectiva del mercado interior, tal como demuestra una evaluación, realizada a iniciativa de la Comisión, sobre los resultados obtenidos por este sistema administrado con éxito por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) (en lo sucesivo, «la Oficina»).

Con arreglo al apartado 7 del artículo 39 de este Reglamento, cinco años después de la fecha en que la Oficina empezó a admitir la presentación de solicitudes, la Comisión presentó al Consejo un informe² sobre el funcionamiento del sistema de búsqueda, incluidos los pagos efectuados a los Estados miembros, que define esta disposición. Se expusieron los problemas detectados, así como las distintas alternativas para intentar solucionarlos. Corresponde también a la Comisión proponer las modificaciones adecuadas al mencionado sistema teniendo en cuenta la experiencia adquirida y la evolución de las técnicas de búsqueda.

Como consecuencia de su compromiso adquirido mediante una declaración relativa al artículo 89 del mismo Reglamento, la Comisión también presentó al Consejo una Comunicación³ sobre el funcionamiento del sistema de representación ante la Oficina. Este examen puso de relieve que, en este momento, no es necesario modificar dicho régimen, tal como se define en este artículo.

El examen del funcionamiento del sistema de búsqueda y representación permitió identificar otros puntos cuya aclaración o modificación tendría un impacto positivo en la gestión del régimen comunitario. En consecuencia, este ejercicio permitiría mejorar la eficacia del sistema, aumentar su valor añadido y prever, desde ahora, las consecuencias de una próxima adhesión, sin por ello modificar la esencia del sistema, que ha demostrado ser perfectamente válido con relación a los objetivos establecidos.

La presente propuesta se ha elaborado en estrecha colaboración con la Oficina. Del mismo modo, en el marco del grupo «Marca comunitaria», convocado periódicamente por la OAMI, las distintas asociaciones afectadas por el Reglamento sobre la marca comunitaria tuvieron, como usuarias, la oportunidad de emitir su dictamen sobre los cambios propuestos. Asimismo, han transmitido comentarios por escrito⁴ a los servicios de la Comisión. Los puntos propuestos han sido percibidos por la mayoría de una manera positiva. Por otra parte, en varias reuniones del Consejo de administración de la OAMI, se informó a los Estados miembros sobre la intención de la Comisión de presentar una propuesta al Consejo respecto a algunos puntos considerados pertinentes en este momento. Todos estos intercambios de puntos de vista han servido para destacar aún más la oportunidad de proceder a la modificación.

¹ DO L 349 de 31.12.1994, p. 83 y ss.

² DO

³ DO

⁴ AIPPI, AIM, ECTA, FICPI, UNICE, INTA.

Titulares (artículo 5)

El artículo 5 define a los titulares de la marca comunitaria. Los nacionales de países terceros que no sean miembros del Convenio de París y/o de la Organización Mundial del Comercio (OMC) podrán convertirse en titulares de esta marca únicamente si se comprueba mediante una decisión publicada de la Comisión que estos terceros países conceden a los nacionales de todos los Estados miembros la misma protección que a sus nacionales.

Varias razones llevan a optar por un enfoque más flexible sobre esta exigencia. El hecho de no imponer tal reciprocidad facilitaría claramente el acceso al sistema comunitario. La eliminación de este obstáculo está en línea con la tendencia actual del mercado mundial. La comprobación de estas condiciones de reciprocidad y/o equivalencia entre sistemas resulta ser una operación demasiado compleja. Las ventajas no compensan los inconvenientes para el buen funcionamiento del sistema comunitario. Además, conviene ajustar el Reglamento sobre la marca comunitaria al nuevo sistema de dibujos y modelos comunitarios, en el marco del cual el Consejo no ha previsto la reciprocidad y/o la equivalencia como condiciones para el acceso de los terceros países.

Por todo ello, se considera conveniente suprimir estas condiciones. Asimismo, se suprime la condición de nacionalidad. La definición de titular se abre por tanto a toda persona física y jurídica o entidad de derecho público y todas las demás condiciones previstas en esta disposición resultan redundantes.

No obstante, seguirán aplicándose las normas relativas a la prioridad de una marca anterior sujetas también a condiciones de reciprocidad y equivalencia, tal como se prevé en el apartado 5 del artículo 29 del mismo Reglamento, con el fin de no perjudicar los derechos adquiridos de los titulares nacionales de los Estados miembros.

Búsqueda (artículo 39)

El sistema de búsqueda debería permitir identificar conflictos con otros derechos anteriores que pueden plantearse mediante el procedimiento de oposición y que pueden impedir, en su caso, el registro de la marca comunitaria solicitada.

En lo que respecta al funcionamiento del sistema de búsqueda, la experiencia adquirida, que se refleja en el informe antes citado, ha puesto de manifiesto que se trata de un régimen sumamente costoso para la Oficina, poco apreciado por los usuarios, y que retrasa el procedimiento de registro comunitario. Algunos Estados miembros nunca han participado en el sistema, lo que reduce en parte su efecto útil; la calidad de los informes de búsqueda no es homogénea y en general su nivel es insatisfactorio. Estos inconvenientes principales se acentuarán de forma considerable con las próximas adhesiones, en particular desde el punto de vista de los costes. En efecto, según las previsiones, el coste de cada informe de búsqueda ampliado a doce nuevos Estados miembros implicaría más del doble del coste actual por solicitud de registro. Se impondría así una carga demasiado elevada a los solicitantes, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, que perderían competitividad. Se obtendría así el resultado contrario al objetivo perseguido, que es precisamente ayudar a las empresas que no pueden permitírselo financieramente a detectar posibles conflictos con otros derechos. Paralelamente, un coste exorbitante del sistema de búsqueda repercutiría de forma negativa en la correcta gestión de la Oficina y en la independencia financiera de la misma.

Por tanto, conviene prevenir tales consecuencias. Así pues, entre las posibles alternativas, la menos perjudicial, habida cuenta de todos los elementos existentes, parece ser la derogación pura y simple del sistema de búsqueda previsto en el artículo 39 del Reglamento, puesto que no aporta al sistema un verdadero valor añadido.

Representación (artículo 89)

Con respecto a la representación, el informe previamente mencionado llega a la conclusión de que el sistema puede, por el momento, mantenerse tal cual. Sin embargo, se han señalado algunos problemas en relación con determinados representante autorizados que, al haber trasladado su domicilio profesional o el lugar de ejercicio de su función a otro Estado miembro, ya no están facultados para representar a clientes ante el servicio central de la propiedad industrial de su antiguo Estado miembro. Por lo tanto, deben eliminarse de la lista de representantes autorizados, a menos que el Presidente de la Oficina les conceda una excepción particular en virtud del apartado 4 del artículo 89. La redacción del texto de la letra c) del apartado 2 del artículo 89 deberá adaptarse para evitar este tipo de situaciones. Así, para recurrir a la Oficina, bastará con residir en cualquier Estado miembro de la Comunidad. El hecho de cambiar de domicilio o lugar de trabajo dentro del territorio de los distintos Estados miembros ya no tendrá implicaciones sobre la representación ante la Oficina.

Salas de recurso (artículos 130 y 131)

La experiencia y la evaluación del funcionamiento de las salas de recurso han revelado la necesidad de mejorar algunos aspectos relativos a las mismas. Se trata esencialmente de dotarlas de medios suplementarios para mejorar la eficacia de sus actividades y su rendimiento. Ello resulta fundamental para la credibilidad, en particular de cara al exterior, del sistema comunitario y del trabajo efectuado por la Oficina. Este punto reviste también una importancia vital para los usuarios.

Las medidas adoptadas a este respecto son las siguientes:

1) Los miembros de las salas de recurso, incluidos los presidentes, serán nombrados de ahora en adelante por el consejo de administración y no por el Consejo. Esta medida tiene por objeto mejorar la eficacia y facilitar la gestión del procedimiento de nombramiento. En efecto, en su reunión de 14 de mayo de 2001 (CA-01-07) el Consejo de administración de la OAMI decidió por unanimidad nombrar a los nuevos miembros de las salas de recurso al nivel A5 en vez de A3. Por lo tanto, ya no se considera conveniente que el Consejo de Ministros se encargue de estos nombramientos. En adelante, decidirá el Consejo de administración. Así pues, se mantiene el principio de que sean los Estados miembros los que tomen la decisión.

En cambio, la destitución de los miembros seguirá siendo competencia del Tribunal de Justicia, a instancias del Consejo de administración, con el fin de garantizar su independencia tal como se prevé en el propio Reglamento.

2) Se prevé la posibilidad de que un presidente de las salas de recurso asuma también el puesto de presidente del departamento de recursos. Su función tiene sobre todo por objeto garantizar una gestión administrativa eficaz de las salas, así como, en la medida de lo posible, la coherencia de las decisiones tomadas por las salas. Por otra parte, estas medidas entran también en el marco de las competencias del presidente de la Oficina, que podrá tomar todas las medidas necesarias, en particular la adopción de instrucciones administrativas internas, con objeto de garantizar el funcionamiento de la misma (artículo 119).

3) Además, y con el único fin de mejorar los plazos de decisión de las salas de recurso, se prevé la posibilidad de que un único miembro tome decisiones cuando las circunstancias así lo requieran. Esta posibilidad debe limitarse a determinados casos y, cuando proceda, una vez oídas las partes. No debería aplicarse a disposiciones sobre las que no exista una resolución anterior.

4) También, con el fin de evitar contradicciones entre las distintas salas sobre casos similares y habida cuenta de las dificultades que esto plantea para el trabajo de la Oficina, así como de cara al exterior, se crea la posibilidad de que, en algunos casos, las salas de recurso adopten decisiones en sala ampliada. Los debates celebrados por esta sala ampliada deberían aportar directrices útiles y principios para los casos que no se hayan tratado antes, con el fin de garantizar la coherencia necesaria de las decisiones de las salas de recurso.

Cuestiones de procedimiento

a) Motivos de denegación absolutos: artículo 7

Respecto a la compatibilidad entre el sistema comunitario relativo a la protección de las indicaciones geográficas comunitarias y el de las marcas comunitarias, el artículo 142 ya prevé que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2081/92 y, en particular, su artículo 14, no se verán afectadas por el Reglamento (CE) n° 40/94. Se introduce una disposición para hacer más explícito este aspecto en el examen de una solicitud de marca comunitaria entre los motivos de denegación absolutos.

b) Motivos de denegación relativos: artículo 8

Los titulares de signos protegidos a nivel comunitario adquieren el derecho a oponerse, sobre la base de esta normativa comunitaria, al registro de una marca comunitaria en las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 40/94. En efecto, el texto actual sólo tiene en cuenta este derecho de oposición en virtud de la legislación de los Estados miembros. Esto debería facilitar y consolidar el ejercicio y la defensa de los derechos adquiridos por los titulares interesados. En caso de anterioridad de estos derechos y por los mismos motivos, una marca comunitaria podrá declararse nula con arreglo al apartado 2 del artículo 52.

Se trata, por ejemplo, de los titulares de los signos protegidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992⁵, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, y del Reglamento (CE) n° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001⁶, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

c) Procedimiento de quiebra (artículo 21)

El Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo prevé normas comunes en materia de insolvencia⁷. Por una parte, según este Reglamento el término «quiebra» se sustituye por el de «insolvencia». Por lo tanto, el título y la redacción del artículo 21 se adaptan en consecuencia. Por otra parte, dicho Reglamento prevé que la inscripción de un procedimiento de insolvencia en un registro, así como su publicación, sea también competencia del liquidador y no

⁵ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1 y ss.

⁶ DO L 3 de 5.1.2002, p. 1.

⁷ DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

solamente de la instancia nacional competente, es decir, de un tribunal. Esta posibilidad se añade al texto.

d) Presentación de la solicitud (artículo 25)

Con el fin de no penalizar sin motivo a los usuarios cuando una solicitud de marca comunitaria se remita a la Oficina a través de las oficinas nacionales con un retraso en relación con el plazo establecido que se traduzca en la retirada de la solicitud, se prolonga el plazo de transmisión a la Oficina. En caso de transmisión tardía, la solicitud no se considerará retirada, sino que deberá modificarse la fecha de presentación y sustituirse por la fecha en que la Oficina haya recibido la solicitud.

e) División de la solicitud y del registro (artículos 44 *bis* y 48 *bis*)

Para simplificar y facilitar a los usuarios y a la Oficina el procedimiento previsto por el Reglamento, el dispositivo se completa añadiendo la facultad de presentar y a continuación instruir una solicitud divisional de una solicitud de registro o de un registro. Esta facultad está en línea con las disposiciones previstas a este respecto por el Tratado sobre el derecho de marcas de 27 de octubre de 1994.

f) Revisión de las decisiones *ex parte* e *inter partes* (artículos 60 y 60 *bis*)

La posibilidad de revisión de las decisiones se extiende también a los casos *inter partes*, con el fin de reducir el número de recursos ante las salas de recurso. Se suprime el término «prejudicial» porque induce a confusión.

g) Revocación de una decisión (artículo 77 *bis*)

Excepcionalmente, siempre que la Oficina tome una decisión de procedimiento errónea, incluida una inscripción errónea en el registro, la Oficina podrá revocar o corregir de oficio el error durante un periodo de seis meses a partir de la fecha en que haya tomado la decisión o efectuado la inscripción. Ello debe permitir remediar tal situación respetando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica que podrían ser invocados por los titulares o por terceros interesados. La decisión de la Oficina será susceptible de recurso.

h) Poderes (artículos 88 y 89)

Al tratarse de una cuestión de procedimiento y con el fin de acelerar las gestiones de representación para la presentación de una marca comunitaria, los casos y condiciones en los cuales un poder se convertirá en obligatorio o seguirá siéndolo se establecerán en el reglamento de ejecución.

Esta medida tiene esencialmente por objeto adaptar el texto al nuevo sistema de dibujos y modelos comunitarios. En efecto, en el marco de este sistema, que se refiere también a un título unitario, el Consejo decidió delegar esta competencia en la Comisión. Así, el artículo 78 del Reglamento (CE) n° 6/2002 prevé que el Reglamento de ejecución especificará cuándo y en qué forma los representantes que puedan actuar ante la Oficina deberán depositar ante ella un poder firmado, que se incorporará al expediente.

i) Reparto de gastos (artículo 81)

Respecto a la distribución de los gastos, cuando el importe de los gastos que deban reembolsarse se limite a las tasas pagadas a la Oficina y a los gastos de representación, el

importe será fijado de oficio, sin necesidad de solicitarlo, por la división de oposición o la división de anulación o la Secretaría de las salas de recurso. El objetivo de esta disposición es evitar un trabajo redundante a la Oficina

j) Prosecución del procedimiento (artículo 78 *bis*)

El nuevo artículo 78 *bis* prevé una prórroga en forma de continuación del procedimiento cuando una parte de las partes del procedimiento ante la Oficina no haya observado un plazo fijado por ésta. En estas circunstancias, será posible obtener, previa solicitud, una continuación automática del procedimiento previo pago de una tasa. La Oficina podrá así proseguir el procedimiento iniciado como si se hubiera respetado el plazo. Esta posibilidad se combina con algunas excepciones y no será aplicable a los casos de incumplimiento de los plazos relativos a la presentación de la solicitud, la pretensión del derecho de prioridad, el examen de la solicitud, el procedimiento de oposición, el recurso al Tribunal de Justicia o la solicitud de *restitutio in integrum*.

k) Petición de transformación y requisitos (artículo 109 y 110)

Con el fin de armonizar y centralizar el examen de admisibilidad de las peticiones para transformar una solicitud de marca comunitaria en marca nacional, esta tarea se asigna a la Oficina en lugar de a las oficinas nacionales. Así pues, la Oficina podrá decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de transformación; las oficinas nacionales decidirán sobre el fondo de la transformación de la solicitud en marca nacional.

En las consultas realizadas sobre este punto, esta medida fue acogida muy positivamente tanto por los Estados miembros como por los usuarios. Facilitará la tarea de las oficinas nacionales y evitará, gracias al examen centralizado de la solicitud, que la decisión sobre la admisibilidad de la misma se adopte según criterios diferentes.

l) Demanda de reconvención (artículo 96)

Lo dispuesto en el artículo 56 sobre el examen de una solicitud de caducidad o de nulidad ante la Oficina es aplicable en el marco de una demanda de reconvención por caducidad o por nulidad. No obstante, en el apartado 5 del artículo 96 falta la referencia al apartado 2 del artículo 56, que permite al titular de la marca comunitaria pedir al titular de una marca comunitaria anterior aportar la prueba del uso. En consecuencia, conviene añadir esta referencia. En cambio, la referencia al apartado 6 del artículo 56, relativo al registro de una decisión de un tribunal de marcas comunitarias, figura, por error, en el apartado 5 del artículo 96, mientras que tal registro ya está previsto en su apartado 6. Por lo tanto, se suprime esta referencia.

m) Control de la legalidad (artículo 118)

La Comisión controlará la legalidad de determinados actos previstos en el artículo 118. La falta de resolución en los plazos previstos equivaldrá a una resolución implícita de desestimación. Sin renunciar al principio de respetar un plazo determinado y por motivos de seguridad jurídica, conviene ampliar los plazos en cuestión.

n) Decisiones sobre oposición y anulación (artículos 127 y 129)

Con el fin de poder pronunciarse sobre la oposición a una solicitud de registro de una marca comunitaria o sobre su anulación de la forma más sencilla y eficaz posible, se prevé la posibilidad de que, en determinados casos no muy complejos, las decisiones las tome un único miembro de la división de oposición o de anulación, de preferencia un jurista.

Tasas (artículo 140)

Se suprimen algunas tasas, en particular aquellas cuya cuantía no reporta a la Oficina ingresos importantes, sino que, por el contrario, suponen una carga considerable en el procedimiento.

Comitología (artículo 141)

La Decisión del Consejo de 28 de junio de 1999 (1999/468/CE) por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁸ estableció nuevas normas en materia de «comitología». El artículo 141 del Reglamento (CE) n° 40/94 prevé la creación de un Comité de reglamentación para distintas cuestiones que se determinarán en los reglamentos de ejecución. Esta disposición se adaptará a dicha Decisión mediante un reglamento del Consejo sobre la adaptación de las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad)⁹. Por lo tanto, ya no resulta necesario adaptar el artículo 141 mediante la presente propuesta de Reglamento.

⁸ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁹ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 448 y ss.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión¹⁰,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo Europeo¹²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3288/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994¹³, creó, mediante un registro comunitario, una protección unitaria de este signo en el conjunto de los Estados miembros. Este sistema respondió de manera muy satisfactoria a las expectativas de los usuarios. También tuvo un efecto positivo en la realización efectiva del mercado interior.
- (2) El análisis del funcionamiento del sistema permitió identificar algunos aspectos que podrían permitir clarificarlo y completarlo aún más. Este ejercicio debería permitir mejorar la eficacia del sistema, aumentar su valor añadido y prever, desde ahora, las consecuencias de una próxima adhesión, sin por ello modificar la esencia del sistema, que ha demostrado ser perfectamente válido con relación a los objetivos establecidos.
- (3) Conviene que el sistema de marca comunitaria sea accesible a todos los usuarios, sin requisitos de reciprocidad, equivalencia y/o nacionalidad, lo cual favorecerá también los intercambios del mercado mundial. La imposición de tales requisitos haría que el sistema fuera complejo, inflexible e ineficaz. Además, en esta cuestión, el Consejo ha seguido un línea de flexibilidad en el marco del nuevo sistema sobre los dibujos y modelos comunitarios.

¹⁰ DO C de , p. .

¹¹ DO C de , p. .

¹² DO C de , p. .

¹³ DO L 349 de 31.12.1994, p. 83 y ss.

- (4) Con el fin de racionalizar el procedimiento, se deroga el sistema de búsqueda. Dado que no aporta al régimen comunitario un verdadero valor añadido, sino que entraña más bien costes exorbitantes, retrasos en el procedimiento y otros inconvenientes, esta medida es la más adecuada.
- (5) Se adoptan algunas medidas con el fin de dotar a las salas de recurso de medios suplementarios para mejorar sus plazos de decisión y su funcionamiento.
- (6) La experiencia adquirida en la aplicación del sistema ha puesto de manifiesto la posibilidad de mejorar algunos aspectos del procedimiento. En consecuencia, se han modificado algunos puntos y se han insertado otros con el fin de ofrecer a los usuarios un producto de más calidad e igualmente competitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 40/94 queda modificado de la siguiente manera:

1. El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Titulares de marcas comunitarias

Podrán ser titulares de marcas comunitarias las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades de derecho público».

2. En el apartado 1 del artículo 7, se añade una nueva letra k):

«k) las marcas que incluyan o que estén compuestas por una denominación depositada y posteriormente registrada como indicación geográfica protegida o denominación de origen protegida, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2081/92, cuando los productos cubiertos por la marca no tengan derecho a llevar dicha indicación geográfica o denominación de origen».

3. En el apartado 4 del artículo 8, se sustituye el primer párrafo por el texto siguiente:

«4. Mediando oposición del titular de una marca no registrada o de otro signo utilizado en el tráfico económico de alcance no únicamente local, se denegará el registro de la marca solicitada si, y en la medida en que, con arreglo a una normativa comunitaria o al Derecho del Estado miembro que regule dicho signo:».

4. El artículo 21 queda modificado de la siguiente manera:

a) El título «Procedimiento de quiebra o procedimientos análogos» se sustituye por el título «Procedimiento de insolvencia».

b) En el párrafo 1, las palabras "un procedimiento de quiebra o en un procedimiento análogo" se substituyen por "un procedimiento de insolvencia".

- c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Cuando una marca comunitaria quede incluida en un procedimiento de insolvencia, a petición del liquidador competente o de la autoridad nacional competente se efectuará en el registro la inscripción pertinente, que se publicará».
5. El apartado 3 del artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Las solicitudes mencionadas en el apartado 2 que lleguen a la Oficina una vez transcurrido un plazo de dos meses después de su presentación se considerarán presentadas la fecha en que la solicitud llegue a la Oficina».
6. El apartado 1 del artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. El titular de una marca anterior que sea titular de una marca anterior idéntica registrada en un Estado miembro, incluidas las marcas registradas en el territorio del Benelux, o de una marca idéntica anterior que haya sido objeto de un registro internacional con efecto en un Estado miembro para productos o servicios idénticos a aquéllos para los que está registrada la marca anterior o que estén incluidos en estos productos o servicios, podrá prevalecerse de la antigüedad de la marca anterior por lo que respecta al Estado miembro en el cual o para el cual esté registrada».
7. En el apartado 1 del artículo 36, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) si la solicitud de marca comunitaria satisface los requisitos previstos en el presente Reglamento y en el reglamento de ejecución».
8. El artículo 37 queda suprimido.
9. El artículo 39 queda suprimido.
10. El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Si se cumplen los requisitos que debe satisfacer la solicitud de marca comunitaria, se publicará la solicitud, siempre que no sea desestimada con arreglo al artículo 38.
2. Si, después de publicada, la solicitud fuere desestimada con arreglo al artículo 38, la resolución desestimatoria se publicará cuando sea definitiva».
11. En el título IV, el título de la sección quinta se sustituye por el título siguiente:
- «RETIRADA, LIMITACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIVISIÓN DE LA SOLICITUD».
12. Después del artículo 44, se inserta el artículo 44 *bis* siguiente:

«Artículo 44 *bis*

División de la solicitud

1. El solicitante podrá dividir la solicitud declarando que una parte de los productos o servicios incluidos en la solicitud inicial serán objeto de una o más solicitudes divisionales. Los productos y servicios de la solicitud divisional no podrán coincidir con los productos y servicios que se mantengan en la solicitud inicial o estén contenidos en otras solicitudes divisionales.

2. La declaración de división no será admisible:
 - a) si se ha presentado una oposición contra la solicitud inicial, y la declaración de división afecta a los productos y servicios contra los que se presenta la oposición, hasta que la resolución de la división de oposición haya adquirido fuerza de cosa juzgada o hasta que se abandone el procedimiento de oposición;
 - b) durante los períodos previstos en el reglamento de ejecución.
3. La declaración de división deberá ajustarse a las disposiciones previstas en el reglamento de ejecución.
4. La declaración de división estará sujeta al pago de una tasa. La declaración sólo será efectiva cuando se haya abonado dicha tasa.
5. La división entrará en vigor en la fecha en que se transcriba a los expedientes conservados por la Oficina relativos a la solicitud original.
6. Todas las peticiones y solicitudes presentadas y todas las tasas pagadas en relación con la solicitud inicial antes de la fecha de recepción por la Oficina de la declaración de división se considerará que han sido presentadas o pagadas también en relación con la solicitud o las solicitudes divisionales. Las tasas efectivamente pagadas por la solicitud inicial antes de la fecha de recepción de la declaración de división no serán reembolsables.
7. La solicitud divisional conservará la fecha de presentación y las fechas de prioridad y antigüedad de la solicitud inicial».
13. El título del título V se sustituye por el título siguiente:

«VIGENCIA, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIVISIÓN DE LA MARCA COMUNITARIA».

14. Después del artículo 48, se inserta el artículo 48 *bis* siguiente:

«Artículo 48 *bis*

División del registro

1. El titular de la marca comunitaria podrá dividir el registro declarando que algunos de los productos o servicios incluidos en el registro inicial serán objeto de uno o más registros divisionales. Los productos y servicios del registro divisional no podrán coincidir con los productos y servicios que se mantengan en el registro inicial o estén contenidos en otros registros divisionales.
2. La declaración de división no será admisible:
 - a) si se ha presentado una solicitud de caducidad o nulidad a la Oficina contra el registro inicial, y la declaración de división afecta a los productos y servicios contra los que se presenta esta solicitud, hasta que la resolución de la división de oposición haya adquirido fuerza de cosa juzgada o hasta que concluya el procedimiento de otra manera;

- b) si se ha presentado una solicitud de reconvención de caducidad o de nulidad en una acción ante un tribunal de marcas comunitarias, y la declaración de división afecta a los productos y servicios contra los que se presenta esta demanda de reconvención, hasta que no se haya inscrito en el registro la indicación de la resolución del tribunal de marcas comunitarias, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 96.
- 3. La declaración de división deberá ajustarse a las disposiciones previstas en el reglamento de ejecución.
- 4. La declaración de división estará sujeta al pago de una tasa. La declaración sólo será efectiva cuando se haya abonado dicha tasa.
- 5. La división entrará en vigor en la fecha de inscripción en el registro.
- 6. Todas las peticiones y solicitudes presentadas y todas las tasas pagadas en relación con el registro inicial antes de la fecha de recepción por la Oficina de la declaración de división se considerará que han sido presentadas o pagadas también en relación con el registro o los registros divisionales. Las tasas efectivamente pagadas para el registro inicial antes de la fecha de recepción de la declaración de división no serán reembolsables.
- 7. El registro divisional conservará la fecha de presentación y las fechas de prioridad y antigüedad del registro inicial».
- 15. En el apartado 1 del artículo 50, la letra d) queda suprimida.
- 16. En el apartado 1 del artículo 51, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) cuando la marca comunitaria se hubiera registrado contraviniendo las disposiciones del artículo 7».
- 17. El apartado 2 del artículo 52 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. La marca comunitaria también se declarará nula mediante solicitud presentada ante la Oficina o mediante una solicitud de reconvención en una acción por violación de marca, si su uso puede prohibirse en virtud de otro derecho anterior y en particular de:
 - a) un derecho al nombre;
 - b) un derecho a la imagen;
 - c) un derecho de autor;
 - d) un derecho de propiedad industrial;con arreglo a la legislación comunitaria o al Derecho nacional que regula la protección de estos derechos».
- 18. El apartado 6 del artículo 56 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Se inscribirá en el Registro una indicación de la resolución de la Oficina sobre la solicitud de caducidad o de nulidad cuando sea definitiva».

19. El artículo 60 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 60

Revisión de las decisiones en los casos *ex parte*

1. Cuando la parte que haya presentado el recurso sea la única parte en el procedimiento, si la instancia cuya resolución se impugne tuviera el recurso por admisible y fundado, ésta deberá estimarlo.
2. Si no se estimara el recurso en el plazo de un mes después de recibido el escrito motivado, deberá remitirse inmediatamente el recurso a la sala de recurso, sin pronunciamiento sobre el fondo».

20. Después del artículo 60, se inserta un nuevo artículo 60 *bis*.

«Artículo 60 *bis*

Revisión de las decisiones en los casos *inter partes*

1. Cuando el procedimiento oponga al que ha presentado el recurso a otra parte, si la instancia cuya resolución se impugne tuviere el recurso por admisible y fundado, deberá estimarlo.
2. El recurso podrá estimarse únicamente si la instancia cuya resolución se impugna notifica a la otra parte su intención de estimarlo y ésta lo acepta en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la notificación.
3. Si la instancia cuya resolución se impugna considera, en el plazo de un mes después de recibido el escrito motivado, que no debe estimar el recurso, se remitirá inmediatamente el recurso a la sala de recurso, sin pronunciamiento sobre el fondo. Si la instancia considera que es preciso estimarlo pero la otra parte no lo acepta en el plazo de un mes, se remitirá inmediatamente el recurso a la sala de recurso, sin pronunciamiento sobre el fondo tras la recepción de la declaración de no aceptación de la otra parte o, en caso de que dicha declaración no se reciba en el plazo previsto, tras la expiración de dicho plazo».

21. Después del artículo 77, se inserta un nuevo artículo 77 *bis*.

«Artículo 77 *bis*

Revocación

Cuando la Oficina haya tomado una decisión o efectuado una inscripción en el registro que afecte a los derechos de una parte y cuando la decisión o la inscripción adolezca de un error procesal evidente no conforme al Reglamento, la Oficina podrá revocar esta decisión o rectificar la inscripción si fuera necesario para corregir el error y restaurar la legalidad, si los derechos de una o más partes perjudicados por la revocación no prevalecen sobre los intereses de la parte o partes afectadas positivamente por la revocación, y si, en la rectificación, el interés público prima sobre el hecho de no corregir el error. Esta revocación sólo será

admisible si se declara en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la decisión o inscripción que se desea revocar haya tenido lugar».

22. El apartado 5 del artículo 78 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los plazos señalados en el apartado 2 del presente artículo, a los apartados 1 y 3 del artículo 42 ni al artículo 78 *bis*».

23. Después del artículo 78, se inserta un nuevo artículo 78 *bis*:

«Artículo 78 *bis*

Prosecución del procedimiento

1. El solicitante o el titular de una marca comunitaria o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina que no hubiera respetado un plazo con respecto a la Oficina, podrá obtener, previa solicitud, la continuación del procedimiento en los casos que no sean los previstos en el apartado 3 del artículo 25, el artículo 27, el apartado 1 del artículo 29, el apartado 1 del artículo 33, el apartado 2 del artículo 36, los apartados 1 y 3 del artículo 42, el apartado 5 del artículo 63, el artículo 78 y el previsto en el presente artículo, siempre que, en el momento de la petición, haya cumplido el acto omitido. La petición sólo será admisible en el plazo de dos meses a partir de la expiración del plazo incumplido. Sólo se tendrá por presentada cuando se haya pagado la tasa de prosecución del procedimiento.

2. Resolverá acerca de la petición el órgano que sea competente para pronunciarse sobre el acto que no se hubiere cumplido.

3. En caso de que la Oficina estimara la petición, las consecuencias de la inobservancia del plazo se considerarán no producidas.

4. En caso de que la Oficina rechazara la petición, se reembolsará la tasa».

24. El apartado 6 del artículo 81 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La división de oposición o la división de anulación o la sala de recurso fijará la cuantía de los gastos que deban devolverse en virtud de los apartados anteriores cuando éstos consistan únicamente en las tasas pagadas a la Oficina y los gastos de representación. En todos los demás casos, el secretario de la sala de recurso o un miembro del personal de la división de oposición o de la división de anulación fijará la cuantía de los gastos que deberán reembolsarse previa solicitud. La petición sólo será admisible en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la decisión para la que se solicita la fijación de los gastos sea definitiva. A instancia presentada en el plazo establecido, esta cuantía podrá modificarse por resolución de la división de oposición o de la división de anulación o de la sala de recurso».

25. El artículo 88 queda modificado de la siguiente manera:

a) En el apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las personas físicas y jurídicas que tengan su domicilio o su sede o un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en la Comunidad podrán actuar, ante la Oficina, por medio de un empleado».

b) Se añade un nuevo apartado 4:

«4. El reglamento de ejecución fijará cuándo y en qué condiciones un empleado deberá presentar a la Oficina un poder firmado que deberá integrarse en el expediente».

26. El artículo 89 queda modificado de la siguiente manera:

a) En el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los representantes autorizados inscritos en una lista que a tal efecto llevará la Oficina. El reglamento de ejecución fijará cuándo y en qué condiciones un empleado deberá presentar a la Oficina un poder firmado que deberá integrarse en el expediente».

b) En el apartado 2, la primera frase de la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) esté facultada para representar, en materia de marcas, a personas físicas o jurídicas ante el servicio central de la propiedad industrial de un Estado miembro».

27. En el artículo 96, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Serán aplicables las disposiciones de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 56.».

28. El artículo 108 queda modificado de la siguiente manera:

a) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En los casos en que la solicitud de marca comunitaria se tuviera por retirada, la Oficina dirigirá al solicitante o al titular una comunicación señalándole un plazo de tres meses a partir de esta comunicación para cursar una petición de transformación».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando se retire la solicitud de marca comunitaria o cuando, por haberse inscrito una renuncia o no renovarse el registro, la marca comunitaria deje de producir efectos, la petición de transformación se presentará en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hubiere retirado la solicitud de marca comunitaria o en que hubiere dejado de producir efectos».

c) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En caso de que la marca comunitaria sea rechazada mediante resolución de la Oficina o deje de producir efectos a consecuencia de una resolución de la Oficina o de un tribunal de marcas comunitarias, la petición de transformación deberá presentarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que dicha resolución hubiere adquirido fuerza de cosa juzgada».

29. En el artículo 109, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

- «3. La Oficina verificará si la transformación solicitada reúne las condiciones del Reglamento y, en particular de los apartados 1, 2 y 4 a 6 del artículo 108, y del apartado 1 del artículo 109, así como las condiciones formales previstas por el reglamento de ejecución. Reunidas estas condiciones, la Oficina transmitirá la petición a los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados mencionados en la misma».
30. En el artículo 110, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. El servicio central de la propiedad industrial al que se transmita la petición de transformación podrá recabar de la Oficina toda la información relativa a esta petición cuando aquella permita a este servicio decidir sobre la marca nacional resultante de la transformación».
31. En el apartado 3 del artículo 118, las palabras «en un plazo de quince días» de la segunda frase se sustituyen por las palabras «en un plazo de un mes» y, en la tercera frase, las palabras «en un plazo de un mes» se sustituyen por las palabras «en un plazo de tres meses».
32. En el artículo 127, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Las divisiones de oposición adoptarán sus resoluciones en composición de tres miembros, al menos uno jurista. En determinados casos que se especificarán en el reglamento de ejecución, las decisiones serán adoptadas por un solo miembro. De todos modos, las decisiones adoptadas por un solo miembro deberán referirse a casos que no revistan complejidad».
33. En el artículo 129, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Las divisiones de anulación adoptarán sus resoluciones en composición de tres miembros, al menos uno jurista. En determinados casos que se especificarán en el reglamento de ejecución, las decisiones serán adoptadas por un solo miembro. De todos modos, las decisiones adoptadas por un solo miembro deberán referirse a casos que no revistan complejidad».
34. El artículo 130 queda modificado de la siguiente manera:
- 1) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Las salas de recurso adoptarán sus resoluciones en composición de tres miembros. Al menos dos de dichos miembros serán juristas. En determinados casos, las resoluciones se adoptarán en composición de sala ampliada, presidida por el presidente de las salas de recurso, o en composición unipersonal».
- 2) Se añade un nuevo apartado 3:
- «3. Las decisiones adoptadas por la sala ampliada fijarán las directrices que deberán seguir las salas de recurso en casos similares. Para determinar el tipo de casos sobre los que será competente la sala ampliada convendrá tener en cuenta la dificultad de las cuestiones de derecho o la importancia del asunto o las circunstancias particulares que lo justifiquen. La composición de la sala ampliada se definirá con arreglo al reglamento de procedimiento de las salas previsto en el apartado 3 del artículo 140».
- 3) Se añade un nuevo apartado 4:

- «4. Para determinar los casos específicos que serán competencia de un órgano unipersonal convendrá tener en cuenta la ausencia de dificultad de las cuestiones de derecho o de hecho planteadas, la importancia limitada del caso concreto y la ausencia de otras circunstancias particulares. Asimismo, podrán también asignarse a un órgano unipersonal los asuntos que sólo susciten cuestiones ya aclaradas por una doctrina asentada de la Oficina o que pertenezcan a una serie de asuntos que tengan el mismo objeto y de los cuales uno de ellos ya haya sido resuelto con fuerza de cosa juzgada. La decisión de asignar un asunto a un órgano unipersonal en los casos citados la tomará por unanimidad la sala que trate el asunto, una vez oídas las partes. El órgano unipersonal podrá devolver el asunto a la sala si estima que han dejado de cumplirse los requisitos para tal asignación. Estas medidas se completarán, cuando sea necesario, de conformidad con el reglamento de procedimiento de las salas previsto en el apartado 3 del artículo 140».

35. El artículo 131 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 131

Independencia de los miembros de las salas de recurso

1. El presidente de las salas de recurso será nombrado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 120 para el nombramiento del vicepresidente de la Oficina, por un periodo de cinco años. La facultad de revocar al presidente de las salas de recurso corresponde al Consejo, que actuará a propuesta del consejo de administración, después de oír al presidente de la Oficina. El mandato del presidente de las salas de recurso podrá renovarse por periodos adicionales de cinco años o hasta el momento de su jubilación, si la edad de la misma se alcanza durante el nuevo mandato.

El presidente de las salas de recurso tendrá poderes de gestión y organización, consistentes, en particular, en:

- a) definir las normas y la organización del trabajo con los presidentes de las salas;
- b) asignar los expedientes fijando cuando proceda plazos de decisión, a propuesta del presidente de la sala en cuestión;
- c) pedir al presidente de la Oficina que informe al consejo de administración en caso de incumplimientos repetidos de las obligaciones impuestas.

Estos poderes se completarán cuando sea necesario de conformidad con el Reglamento de procedimiento de las salas previsto en el apartado 3 del artículo 140.

2. Los miembros de las salas de recurso, incluido su presidente, serán nombrados por un periodo de cinco años. Su mandato podrá renovarse por periodos adicionales de cinco años o hasta el momento de su jubilación, si la edad de la misma se alcanza durante el nuevo mandato.
3. El Tribunal de Justicia, a instancias del consejo de administración, que actuará a propuesta del presidente de las salas, adoptará medidas disciplinarias contra los presidentes y miembros de las salas de recurso.
4. Los miembros de las salas son independientes. No estarán sujetos en sus decisiones por instrucción alguna.

5. Los presidentes y los miembros de las salas no podrán ser examinadores ni miembros de las divisiones de oposición, de la división de administración de marcas y de cuestiones jurídicas, ni de las divisiones de anulación».
36. En el apartado 2 del artículo 140, los puntos 1) y 4) quedan suprimidos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

Ámbito(s) político(s): Mercado interior

Actividad(es): Mejorar el sistema de la marca comunitaria

DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA:

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria.

Adaptar posteriormente y en consecuencia el reglamento de ejecución con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 141 de dicho Reglamento.

1. LÍNEA(S) PRESUPUESTARIA(S) + DENOMINACIÓN

A-1, A-7 0 3 1 Gastos de reuniones de comités,

2. DATOS GLOBALES EN CIFRAS

2.1 Dotación total de la medida (Parte B): Millones de € en CC

No aplicable

2.2 Período de aplicación:

(años de comienzo y expiración)

2003

2.3 Estimación global plurianual de los gastos:

- a) Calendario de créditos de compromiso/créditos de pago (intervención financiera) *(véase el punto 6.1.1)*

No aplicable

En millones de € (cifra aproximada al 3^{er} decimal)

	Año [n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 y ejercicios siguientes]	Total
Créditos de compromiso							
Créditos de pago							

- b) Asistencia técnica y administrativa (ATA) y gastos de apoyo (GA) *(véase el punto 6.1.2)*

No aplicable

CC							
CP							

Subtotal a+b							
CC							
CP							

- c) Incidencia financiera global de los recursos humanos y otros gastos de funcionamiento (*véanse los puntos 7.2 y 7.3*)

CC/CP	0	0,25	0	0	0	0	0,25 al año
-------	---	------	---	---	---	---	----------------

TOTAL a+b+c							
CC	0	0,25	0	0	0	0	0,25 al año
CP	0	0,25	0	0	0	0	0,25 al año

2.4 Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras

☒ Propuesta compatible con la programación financiera existente

Esta propuesta requiere una reprogramación de la rúbrica correspondiente de las perspectivas financieras,

incluido, en su caso, un recurso a las disposiciones del acuerdo interinstitucional.

2.5 Incidencia financiera en los ingresos¹⁴

☒ Ninguna implicación financiera (se refiere a aspectos técnicos relacionados con la aplicación de una medida)

O bien,

Incidencia financiera. El efecto en los ingresos es el siguiente:

Nota: todas las precisiones y observaciones relativas al método de cálculo del efecto en los ingresos deben consignarse en una hoja separada adjunta a la presente ficha de financiación.

¹⁴ Para mayor información, véase el documento de orientación separado.

Millones de € (cifra aproximada al primer decimal)

		Antes de la acción [año n-1]	Situación después de la acción					
<u>Línea presupuestaria</u>	<u>Ingresos</u>		[Año n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]
	a) <u>Ingresos en términos absolutos</u> ¹							
	b) <u>Modificación de los ingresos</u> ²	Δ						

(Describir cada línea presupuestaria afectada, añadiendo el número pertinente de líneas al cuadro si el efecto incide en varias líneas presupuestarias)

3. CARACTERÍSTICAS PRESUPUESTARIAS

Naturaleza del gasto		Nuevo	Participación AELC	Participación de los países candidatos	Rúbrica PF
GNO	CND	NO	NO	NO	Nº

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 308 del Tratado

5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

5.1 Necesidad de una intervención comunitaria¹⁵

5.1.1 Objetivos perseguidos

No aplicable

5.1.2 Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación ex ante

(Se trata, en este punto, de:

- a) *explicar cómo y cuándo se ha efectuado la evaluación ex ante (autor, calendario, etc.) y si el informe o informes están disponibles o el sistema utilizado para recabar la información correspondiente*¹⁶;

No aplicable

- b) *describir brevemente las constataciones y enseñanzas extraídas de la evaluación ex ante)*

¹⁵ Para mayor información, véase el documento de orientación separado.

¹⁶ Para las informaciones mínimas obligatorias que deben presentarse en relación con las nuevas iniciativas, véase el documento SEC (2000) 1051.

5.1.3 Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación ex post

No aplicable

5.2 Acciones previstas y modalidades de intervención presupuestaria

No aplicable

5.3 Modalidades de ejecución

No aplicable

6. INCIDENCIA FINANCIERA

6.1 Incidencia financiera total en la Parte B (para todo el período de programación)

No aplicable. Sin incidencia financiera en la Parte B del presupuesto.

6.1.1 Intervención financiera

CC en millones de € (cifra aproximada al 3^{er} decimal)

Desglose	[Año n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[N+5 y ejercicios siguientes]	Total
Acción 1							
Acción 2							
Etc.							
TOTAL							

6.1.2 Asistencia técnica y administrativa (ATA), gastos de apoyo (GA) y gastos de TI (créditos de compromiso)

	[Año n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[N+5 y ejercicios siguientes]	Total
1) Asistencia técnica y administrativa (ATA):		...					
a) Oficinas de asistencia técnica (OAT)							
b) Otros tipos de asistencia técnica y administrativa: - intramuros: - extramuros: <i>incluida la asistencia para la construcción y el mantenimiento de sistemas de gestión informatizados:</i>							
Subtotal 1							
2) Gastos de apoyo (GA):							
a) Estudios							
b) Reuniones de expertos							
c) Información y publicaciones							
Subtotal 2							
TOTAL							

6.2 Cálculo de los costes por medida prevista en la Parte B (para todo el período de programación)¹⁷

No aplicable. Sin incidencia financiera en la Parte B del presupuesto.

CC en millones de € (cifra aproximada al 3^{er} decimal)

Desglose	Tipo de realizaciones /resultados (proyectos, expedientes, etc.)	Número de realizaciones/ resultados (total para los años 1...n)	Coste unitario medio	Coste total (total para los años 1...n)
	1	2	3	4=(2X3)
<u>Acción 1</u> - Medida 1 - Medida 2 <u>Acción 2</u> - Medida 1 - Medida 2 - Medida 3 etc.				
COSTE TOTAL				

En caso necesario, explíquese el método de cálculo

7. INCIDENCIA EN LOS EFECTIVOS Y EN LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

7.1 Incidencia en los recursos humanos

Tipo de empleo	Efectivos a asignar a la gestión de la acción mediante la utilización de recursos existentes y/o suplementarios		Total	Descripción de las tareas que se derivan de la acción
	Número de empleos permanentes	Número de empleos temporales		
Funcionarios o agentes temporales	A B C	1,5 0,5	1,5 0,5	Participación en las reuniones de negociación de la propuesta de Reglamento en el Consejo; elaboración de una modificación del reglamento de ejecución, preparación de las reuniones del comité, participación en las reuniones y seguimiento de las mismas.
Otros recursos humanos				
Total	2		2	

¹⁷

Para mayor información, véase el documento de orientación separado.

7.2 Incidencia financiera global de los recursos humanos

Tipo de recursos humanos	Importes en €	Método de cálculo*
Funcionarios Agentes temporales	216 000 €	Coste anual por funcionario: 108 000 € X 2 funcionarios = 216 000 €
Otros recursos humanos (indicar la línea presupuestaria)		
Total	216 000 €	

Las necesidades en recursos humanos y administrativos se cubrirán en el interior de la dotación concedida a la DG gestora en el marco del procedimiento de adjudicación anual.

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

7.3 Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción

Línea presupuestaria (nº y denominación)	Importes en €	Método de cálculo
Dotación global (Título A7) A0701 – Misiones A07030 – Reuniones A07031 – Comités obligatorios ⁽¹⁾ Comité «comitología» / reglamentación A07032 – Comités no obligatorios ⁽¹⁾ A07040 – Conferencias A0705 – Estudios y consultas Otros gastos (indicar cuáles)	43 200 €	1 representante por Estado miembro 720 X 15 = 10 800 euros por reunión 4 reuniones al año = 43 200 €
Sistemas de información (A-5001/A-4300)		
Otros gastos - Parte A (indicar cuáles)		
Total	43 200 €	

Los importes corresponden a los gastos totales de la acción durante 12 meses.

⁽¹⁾ Precisar el tipo de comité, así como el grupo al que pertenece.

I.	Total anual (7.2 + 7.3)	259 200 €
II.	Duración de la acción	1 año
III.	Coste total de la acción (I x II)	259 200 €

8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

8.1 Sistema de seguimiento

No aplicable

(Desde el comienzo de cada acción, deberán recogerse los datos de seguimiento pertinentes sobre los medios y recursos utilizados, las realizaciones y los resultados de la intervención. En la práctica, ello implica: (i) el establecimiento de indicadores en relación con los medios y recursos, las realizaciones y los resultados; (ii) la instauración de métodos para la recogida de datos)

8.2 Modalidades y periodicidad de la evaluación prevista

No aplicable

(Describir el calendario previsto y las modalidades de evaluación provisional y ex post que deban efectuarse para decidir si la intervención ha alcanzado los objetivos fijados. En el caso de los programas plurianuales, habrá que proceder como mínimo a una evaluación exhaustiva durante el ciclo de vida del programa. Por lo que se refiere a las restantes actividades, deberá realizarse una evaluación ex post o intermedia con una periodicidad no superior a 6 años).

9. MEDIDAS ANTIFRAUDE

No aplicable

(Apartado 4 del artículo 3 del Reglamento Financiero: «La Comisión, al objeto de prevenir los riesgos de fraudes e irregularidades, incluirá en la ficha de financiación información sobre las medidas de prevención y protección existentes o previstas».)